

INE/CG519/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SOMOS QUINTANA ROO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR, EL C. JOSÉ MAURICIO GÓNGORA ESCALANTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el representante propietario de la Coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) el escrito de queja presentado por el C. Eduardo Arreguin Chávez, en su carácter de el de representante propietario de la Coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 1 a 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios

ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 4 a 17 del expediente)

“(…)

*PRIMERO.- El día 23 de abril del año en curso, aproximadamente a la 10:40 horas, en la localidad de Llera de Canales, Tamaulipas, en específico en el kilómetro 50 del tramo carretero Villa González — Zaragoza, sucedió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados 4 vehículos tipo tráiler de doble remolque.*

*SEGUNDO.- Tomó parte del accidente de tránsito la Policía Federal, quien al llegar al lugar de los hechos se percataron que uno de los tráiler involucrados llevaba de carga propaganda electoral, en específico utilitarios como playeras, mandiles y gorras entre otras, todo con las leyendas "MAURICIO GÓNGORA" "SOMOS QUINTANA ROO" "GOBERNADOR" "PRI", siendo un aproximado de 30 toneladas de carga de está propaganda electoral, según las notas periodísticas que relatan los hechos que se denuncian.*

*TERCERO.- La Policía Federal, realizó el parte de tránsito correspondiente, y aseguró los vehículos involucrados en el hecho incluyendo el que llevaba la carga de propaganda electoral.*

*A efecto de acreditar lo anteriormente mencionado, se señalan las siguientes ligas de internet:*

*<http://noticaribe.com.mx/2016/04/24/persigue-a-mauricio-la-salacion-choca-en-tamaulipas-trailer-cargado-con-propaganda-del-candidato-de-la-alianza-pri-pvem-panal-a-la-gubernatura/>*

*<http://www.elmanana.com/chocauntrailerconpropaciandaperteneceacandidatodequintanaroo-3262276.html>*

*<http://www.unioncancun.mx/articulo/2016/04/24/politica/en-tamaulipas-choca-trailer-con-propaganda-de-gongora>*

*<http://centralcancun.mx/choca-trailer-cargado-toneladas-propaganda-mauricio-gongora-en-tamaulipas>*

*<http://visionpeninsular.com/mid/traiier-de-propaganda-de-mauricio-gormora-colisiona-en-tamaulipas/>*

*<https://www.pedrocanchenoticias.com/felix-deja-salado-a-mauricioun-trailer-con-su-propaganda-choca-en-tamaulipas/>*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

<http://reportenoreste.com/2016/04/23/choque-entre-cuatro-camiones/>

*Y en virtud de ello, con fundamento en el artículo 3 inciso d) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral y artículo 51 numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización ordene realizar la certificación de las ligas de internet antes señaladas, esto con la finalidad de dar fe del contenido de las mismas para los efectos legales que correspondan.*

*De igual forma a efecto de certificar y/o corroborar los indicios presentados en esta denuncia, con fundamento en el artículo 36 párrafo 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su facultad investigadora, solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización, requiera la siguiente información y documentación:*

1. *A la Policía Federal en el Estado de Tamaulipas;*
  - *El parte de tránsito levantado en virtud de dicho hecho de tránsito o el documento idóneo levantado que contenga el nombre y datos generales del conductor del tráiler que contenía la propaganda electoral, así como número de placas y datos generales de dicho tráiler.*
  - *Informe en donde y a disposición de quien, se encuentra el referido tráiler así como la carga que contenía.*
  - *El inventario realizado del tráiler así como de su carga, al momento del aseguramiento.*
2. *Atendiendo al Principio de Exhaustividad, realice todas las demás investigaciones que necesarias propias del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, a fin de determinar la verdad de los hechos.*

*d) DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, QUE ENLAZADAS ENTRE SI, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS NARRADOS:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*La propaganda utilitaria que era transportada por el tráiler, en específico las playeras, mandiles y gorras entre otras, todo con las leyendas "MAURICIO GONGORA" "SOMOS QUINTANA ROO" "GOBERNADOR" "PRI", misma que no fue reportada como gasto de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, infringe lo dispuesto por el artículo 41, Base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 63, 76 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 68, numeral 1, inciso b) del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

*Reglamento de Fiscalización, en razón de que con la misma se rebasa el tope de gastos de campaña y se infringen las reglas sobre el origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el Estado de Quintana Roo.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:  
En primer término, la propaganda que fue localizada en el tráiler y de la que se da cuenta en las notas periodísticas es propaganda electoral en los términos del artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que indica:*

*(...)*

*Además, dicha propaganda electoral es un gasto de campaña conforme lo establece el artículo 76, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra señala:*

*(...)*

*Por ende, la propaganda electoral localizada en el tráiler debe ser considerada como un gasto de campaña.*

*Las notas periodísticas que dan cuenta del accidente donde intervino el tráiler que transportaba propaganda electoral utilitaria en específico playeras, mandiles y gorras entre otras, todo con las leyendas "MAURICIO GÓNGORA" "SOMOS QUINTANA ROO" "GOBERNADOR" "PRI" , tienen un valor superior a los cinco millones de pesos. Hechos que debe de corroborar la Unidad Técnica de Fiscalización y contabilizar dentro de los gastos de campaña de la coalición y del candidato denunciados.*

*La Coalición "Somos Quintana Roo", integrada por los partidos políticos del PRI, PVEM y NA, con los hechos denunciados vulneran lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso a), i) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala:*

*(...)*

*Lo anterior, en virtud de que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el tráiler que transportaba propaganda electoral utilitaria del PRI y de su candidato Mauricio Góngora puso en evidencia una acción que se aparta de los cauces legales, pues dicha propaganda no ha sido reportada ante la Unidad de Fiscalización, por ello, se debe de investigar el origen de la misma y verificar 'si el mismo es lícito, así como su procedencia a efecto de verificar si provenía del extranjero pues es un hecho indubitable que el accidente ocurrió en una entidad fronteriza.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

*Aunado a lo anterior, el hecho denunciado contraviene lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala:*

(...)

*En razón de que la propaganda utilitaria que fue detectada en el accidente no se encuentra registrada en la contabilidad de los gastos de campaña de la coalición y del candidato a Gobernador, por lo que la autoridad electoral fiscalizadora debe de ejercer todas sus facultades de investigación para esclarecer el origen de los recursos con los que se adquirió dicha propaganda, el proveedor con el que se contrató la misma, la empresa que la transportaba y todos los gastos inherentes al hecho denunciado para que sean considerados dentro de los gastos de campaña.*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

8 direcciones electrónicas de notas periodísticas que dan cuenta del accidente del tráiler que presuntamente contenía propaganda electoral a favor del candidato denunciado a saber:

**1. NOTA PUBLICADA POR:** *Noticaribe*

**TITULO DE LA NOTA:** *PERSIGUE A MAURICIO LA `SALACIÓN': Choca en Tamaulipas tráiler cargado con propaganda del candidato de la alianza PRI-PVEM-Panal a la gubernatura*

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** *abril 24, 2016*

**CONTENIDO DE IMÁGENES**

[Imagen]

**CONTENIDO DE LA NOTA:** *LLERA DE CANALES, TAMAULIPAS, MX.- Un tráiler cargado con propaganda política chocó, dejando regada en la cinta asfáltica envoltorios y bolsas con diversos artículos a favor del candidato a la gubernatura de Quintana Roo, José Mauricio Góngora Escalante, por la coalición PRI-PVEM-PANAL.*

*<http://noticaribe.com.mx/2016/04/24/persigue-a-mauricio-la-salacion-choca-en-tamaulipas-trailer-cargado-con-propaganda-del-candidato-de-la-alianza-pri-pvem-panal-a-la-gubernatura/>*

**2. NOTA PUBLICADA POR:** *el Mañana*

**TITULO DE LA NOTA:** *Choca un tráiler con propaganda; Pertenece a candidato ¡de Quintana Roo!*

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** *abril 24, 2016*

**CONTENIDO DE IMÁGENES**

[Imagen]

**CONTENIDO DE LA NOTA:** *Un tráiler cargado con propaganda política chocó, dejando regada en la cinta asfáltica envoltorios y bolsas con diversos artículos a*

*favor del candidato a la gubernatura de Quintana Roo, José Mauricio Góngora Escalante, por la coalición PRI-PVEM-PANAL.*

*El accidente se registró a las 10:40 horas en el kilómetro 50 del tramo carretero Villa González- Zaragoza, frente a una estación de servicio de combustible.*

*<http://www.elmanana.com/chocountrailerconpropagandaperteneceacandidatodequintanaroo-3262276.html>*

**3. NOTA PUBLICADA POR:** *El Universal Uno TV Unión*

**TITULO DE LA NOTA:** *En Tamaulipas choca tráiler con propaganda de Góngora*

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** *24/04/2016*

**CONTENIDO DE IMÁGENES**

[Imagen]

**CONTENIDO DE LA NOTA:** *Un tráiler con playeras, delantales y demás artículos para promover la candidatura de Mauricio Góngora se estrelló en una carretera de Tamaulipas.*

*En el accidente estuvieron involucrados cuatro vehículos de carga, entre los que estaba una nodriza con autos nuevos.*

*El choque ocurrió en el kilómetro 50 del tramo carretero Villa González-Zaragoza de acuerdo con un texto en internet del reportero Erik Huerta del diario El Mañana.*

*Todos los artículos propagandísticos vienen con la leyenda "Mauricio Góngora Somos Quintana Roo Gobernador PRI".*

*<http://www.unioncancun.mx/articulo/2016/04/24/politica/en-tamaulipas-choca-trailer-con-propaganda-de-gongora>*

**4. NOTA PUBLICADA POR:** *Central Cancún*

**TITULO DE LA NOTA:** *Choca tráiler cargado de toneladas de propaganda de Mauricio Góngora en Tamaulipas*

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** *24/04/2016* **CONTENIDO DE IMÁGENES**

**CONTENIDO DE IMÁGENES**

[Imagen]

**CONTENIDO DE LA NOTA:** *Un tráiler cargado con propaganda política chocó, dejando regada en la cinta asfáltica envoltorios y bolsas con diversos artículos a favor del candidato a la gubernatura de Quintana Roo, José Mauricio Góngora Escalante, por la coalición PRI-PVEM-PANAL*

*<http://centralcancun.mx/choca-trailer-cargado-toneladas-propaganda-mauricio-gongora-en-tamaulipas>*

**5. NOTA PUBLICADA POR:** *Visión Peninsular*

**TITULO DE LA NOTA:** *Tráiler de propaganda de Mauricio Góngora colisiona en Tamaulipas*

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** *24/04/2016* **CONTENIDO DE IMÁGENES**

**CONTENIDO DE IMÁGENES**

[Imagen]

**CONTENIDO DE LA NOTA:** De acuerdo a un reporte, este fin de semana cerca de las 10:40 horas de la mañana, en el tramo carretero Villa González — Zaragoza, frente a una estación de combustible un tráiler cargado de propaganda política de Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador de Quintana Roo por la coalición PRI-PVEM-PANAL chocó.

<http://visionpeninsular.com/mid/trailer-de-propaganda-de-mauricio-gongora-colisiona-en-tamaulipas/>

**6. NOTA PUBLICADA POR:** Pedro Canche

**TITULO DE LA NOTA:** Félix deja "salado" a Mauricio: Un tráiler con su propaganda choca en Tamaulipas

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 24/04/2016

**CONTENIDO DE IMÁGENES**

[Imagen]

**CONTENIDO DE LA NOTA:** PERSIGUE A MAURICIO LA `SALACIÓN': Choca en Tamaulipas tráiler cargado con propaganda del candidato de la alianza PRI-PVEM-Panal a la gubernatura. LLERA DE CANALES, TAMAULIPAS, MX.- Un tráiler cargado con propaganda política chocó, dejando regada en la cinta asfáltica envoltorios y bolsas con diversos artículos a favor del candidato a la gubernatura de Quintana Roo, José Mauricio Góngora Escalante, por la coalición PRI-PVEM-PANAL.

<https://www.pedrocanchenoticias.com/felix-deia-salado-a-mauricioun-trailer-con-su-propaganda-choca-en-tamaulipas/>

**7. NOTA PUBLICADA POR:** Reporte Noreste **TITULO DE LA NOTA:** Choque entre cuatro camiones

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 24/04/2016 **CONTENIDO DE IMÁGENES**

**CONTENIDO DE IMÁGENES**

[Imagen]

**CONTENIDO DE LA NOTA:** Llera de canales Tamps.- Espectacular choque por alcance entre cuatro enormes tráileres se registró la mañana de este sábado en la carretera Villa González-Zaragoza, dejando cuantiosas pérdidas materiales y una persona lesionada.

<http://reportenoreste.com/2016/04/23/choque-entre-cuatro-camiones/>

**8. NOTA PUBLICADA POR:** luces del siglo

**TITULO DE LA NOTA:** Choca Tráiler con propaganda del PRI

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 25/04/2016

**CONTENIDO DE IMÁGENES**

[Imagen]

**CONTENIDO DE LA NOTA:** un transporte de carga con más de 30 toneladas de propaganda política, sufrió un percance en una carretera del Estado de Tamaulipas, lo que puso al descubierto un cargamento sospechoso de ser investigado por las autoridades electorales y fiscales pues podría tratarse de un delito que pondría en

*riesgo al candidato del PRI a la gubernatura de Quintana Roo, Mauricio Góngora, quien debe aclarar la procedencia de la carga.*  
<http://www.lucesdelsidlo.com/index.php/noticias/choca-trailer-con-propaganda-de-pri/20296>

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El tres de mayo de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a los partidos políticos y al candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 20 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 21 y 22 del expediente)
- b) El seis de mayo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente)

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11252/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 25 del expediente)

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11253/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente



de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 24 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11255/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 26 y 27 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 28 a 39 del expediente) :

(...)

*De los anteriores preceptos legales y reglamentarios, queda claro que los gastos erogados por cada partido político para efectos de la campaña de José Mauricio Góngora Escalante, serán reportados en los informes de gastos de campaña, dentro de los plazos establecidos por la normatividad, por tanto, partiendo del principio de presunción de inocencia, esta autoridad debe desestimar los hechos denunciados, en virtud de que se trata de notas periodísticas que no han sido perfeccionadas bajo ningún medio probatorio, por tanto, la cantidad de propaganda electoral y el gasto que por ésta se ha erogado, debe ser considerado con base en los informes de gastos de campaña respectivos.*

*Cabe precisar que los informes de gastos de la campaña del candidato a Gobernador de Quintana Roo, José Mauricio Góngora Escalante, están sujetos a un periodo de presentación y que todas y cada una de nuestras operaciones contables, estarán siendo debidamente reportados y justificados con la documentación atinente, tal y como se puede comprobar en el primer informe de campaña presentado ante esta autoridad en tiempo y forma:*

(...)

*Por tanto, contrario a lo que aduce el denunciante, quien asegura que a la fecha de presentación de su queja no habían sido reportados gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización por los conceptos de playeras, gorras y mandiles, resulta completamente falso, pues dicha información es de uso exclusivo de la autoridad fiscalizadora y es, hasta el momento en que se realice el Dictamen Consolidado a que se refiere las fracciones IV, V y VI del inciso d), numeral 1 del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos que puede existir certeza sobre el reporte de dicha gastos, aunado al hecho de que, cada informe de candidato cuenta con ID de identificación para la captura de los mismos, situación que no permite que los gastos reportados sean públicos.*

*Por último, es preciso señalar que todos los gastos que han sido reportados y que se reportaran, cuentan con contratos celebrados con proveedores debidamente registrados ante la autoridad fiscalizadora, por tanto, se debe presumir la buena fe del acto propio de informe de gastos de campaña de la campaña del candidato a Gobernador de Quintana Roo, José Mauricio Góngora Escalante, y en todo caso, corresponde al denunciante, comprobar la existencia y veracidad del contenido de la nota periodística en que pretende fundar su queja, pero sobre todo, en acreditar los montos y cantidad de la supuesta propaganda electoral denunciada.*

(...)"

#### **VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11254/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 40 y 41 del expediente)
- b) El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio PVEM-INE-0174/2016 el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (foja 42 del expediente):

“(...)

*La documentación soporte que respalda los gastos de campaña que se están realizando por el Candidato a Gobernador, el C. José Mauricio Góngora Escalante postulado por la Coalición “SOMOS QUINTANA ROO” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva alianza de conformidad con la cláusula Décima tercera del convenio respectivo serán presentados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que toda la información que requiera durante el desarrollo de este procedimiento deberá ser solicitada y presentada por dicho Instituto Político.”*

**IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al del Partido Nueva Alianza.**

- a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11256/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 43 y 44 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (foja 45 del expediente):

“(...)

*De conformidad con el Convenio de Coalición celebrado con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en su cláusula décima tercera se establece que “las partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

*En este sentido, nuestro instituto político desconoce los términos y condiciones de la adquisición de la propaganda utilitaria referida en el expediente adjunto a su oficio, por lo que la información deberá ser solicitada al Responsable del ejercicio de los gastos.”*

- a) **X. Notificación del inicio del procedimiento de queja al C. José Mauricio Góngora Escalante, otrora Candidato a Gobernador en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Somos Quintana Roo”.** El siete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE-QR/2608/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al C. José Mauricio Góngora Escalante, otrora Candidato a Gobernador en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Somos Quintana Roo” la admisión de la queja de mérito. (Fojas 58 y 59)

**XI. Solicitud de información al Comisionado General de la Policía Federal.**

- a) El seis de mayo y primero de junio de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/11257/2016 e INE/UTF/DRN/14565/2016, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Comisionado General de la Policía Federal, 1) remita copia certificada del parte de tránsito correspondiente al accidente ocurrido en Tamaulipas, 2) en su caso, remita copia certificada de la averiguación previa correspondiente, 3) informe las características del vehículo que contenía la propaganda electoral ya referida, así como los datos de identificación del conductor, y 4) remita el acta levantada al asegurar el tráiler en la que se describa la carga de propaganda electoral contenida en el mismo. (Fojas 75 a 79 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio PF/DGAJ/10826/2016, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal dio contestación al requerimiento de mérito, remitiendo el informe correspondiente, señalando que no hubo averiguación ni se aseguró la carga al no dar inicio a la investigación de los hechos, en virtud de que no hubo querrela u otro requisito equivalente para su procedencia. (Fojas 83 a 85 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Subdirector de Delegaciones de la Cruz Roja Mexicana.**

- a) El dos de junio dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14584/2016, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Subdirector de Delegaciones de la Cruz Roja Mexicana: 1) La información que obre en su poder relacionada a dicho

accidente, 2) las características del vehículo que contenía la propaganda electoral, así como los datos de identificación del conductor. (Fojas 86 y 87 del expediente)

- b) El trece de junio de dos mil dieciséis, el Subdirector de Delegaciones de la Cruz Roja Mexicana respondió el requerimiento de mérito, proveyendo los datos de identificación del conductor. (Foja 90 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El diez de junio dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14997/2016, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria los datos de identificación y el domicilio fiscal, así como la información relativa a su actividad preponderante y obligaciones fiscales de las personas morales denominadas “Transportes niño en Tijuana Baja California” y “F.G. Gruas y Servicios en Monterrey Nuevo León”. (Fojas 91 y 92 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio identificado con la clave numérica 103-05-2016-0477, el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria contestó la solicitud de información señalando que no se encontraron personas morales que correspondiera a dichas razones sociales. (Fojas 93 a 95 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Director General de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

- a) El catorce de junio dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14998/2016, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Director General de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la documentación en la que se acredite la propiedad de los vehículos señalados en el informe presentado por la Policía Federal. (Fojas 96 y 97 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio identificado con la clave numérica 4.2.2.1.-3005/2016, la Dirección General de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio respuesta al requerimiento de información remitiendo la información solicitada. (Fojas 98 a 102 del expediente).

**XV. Solicitud de información al C. César Augusto Álvarez Rodríguez.**

- a) El veintidós de junio dos mil dieciséis, mediante el oficio número INE/JDE02TAB/19422016, se solicitó al C. César Augusto Álvarez Rodríguez, la siguiente información: 1) Los datos de identificación de la empresa de autotransporte para la que trabaja, 2) Quien fue la persona física o moral, o partido político que contrató el servicio de autotransporte de carga, 3) El monto y manera de pago del servicio de Transporte de carga, si fue en efectivo, mediante cheque o a través de una transferencia bancaria, así como la documentación soporte de la realización de dicho pago, 4) Las características y datos de identificación del vehículo que contenía la propaganda electoral, 5) El lugar de origen del tráiler y el destino en el cual debía entregar la carga, así como los datos de la persona que recibiría la entrega, 6) Las aclaraciones que a su derecho convengan. (Fojas 116 y 117 del expediente)
  
- b) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. César Augusto Álvarez Rodríguez dio respuesta al requerimiento de información señalando que estuvo involucrado en un accidente, sin embargo, no tiene conocimiento de los hechos señalados por esta autoridad, precisando que la unidad que transportaba no contenía cargamento alguno y que se dirigía a Tabasco para cargar limones que serían llevados a McAllen, Texas. (Foja 128 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la C. Elizabeth Azucena Copado Gómez.**

- a) Mediante oficio número INE/JAL/JLE/VE/0416/2016, de fecha 20 de junio se solicitó a la C. Elizabeth Azucena Copado Gómez, la siguiente información: 1) Los datos de identificación de la empresa de autotransporte para la que trabaja, así como los del conductor que sufrió el accidente, 2) Nombre de la persona física o moral, o partido político que contrató el servicio de autotransporte de carga, 3) El monto y manera de pago del servicio de transporte de carga, si fue en efectivo, mediante cheque o a través de una transferencia bancaria, así como la documentación soporte de la realización de dicho pago, 4) Las características y datos de identificación del vehículo que contenía la propaganda electoral, y, 5) El lugar de origen del tráiler y el destino en el cual debía entregar la carga, así como los datos de la persona que recibiría la entrega. (Fojas 143 y 144 del expediente)
  
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante el acta circunstanciada número CIRC52/JLE/JAL/VE/20/06/2016, se hizo constar que no fue posible notificar el

requerimiento de información toda vez que la C. Elizabeth Azucena Copado Gómez ya no vive en ese domicilio, mismo que actualmente se encuentra vacío. (Fojas 134 y 135 del expediente).

**XVII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diez de junio dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/347/2016, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Elizabeth Azucena Copado Gómez y Rodrigo Flores González. (Fojas 147 y 148 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/15293/2016, la Directora de lo Contencioso dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 149 a 151 del expediente)
- c) El quince de junio dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/361/2016, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Elizabeth Azucena Copado Gómez, Rodrigo Flores González y César Augusto Álvarez Rodríguez. (Fojas 152 y 153 del expediente)
- d) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/15653/2016, la Directora de lo Contencioso dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 154 a 157 del expediente)
- e) El veintitrés de junio dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/380/2016, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Roberto Carlos Vázquez Castellón y Rene Aguayo. (Fojas 158 y 159 del expediente)
- f) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/16673/2016, la Directora de lo Contencioso dio respuesta a la solicitud

de información, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 160 a 162 del expediente)

### **XVIII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/16993/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente. (Fojas 163 a 170 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 171 a 180 del expediente) :

(...)

*Es así que de las pruebas que obran en el expediente se puede comprobar que lo siguiente:*

- *Del oficio girado a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio PF/DSR/CET/ECM/779/2016 expedido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, declaró que derivado de una inspección a la carga del vehículo en comento del presente asunto, se percató que la misma consistía en rollos de tela y aproximadamente seis cajas que contenían propaganda política (**mandiles**).*
- *El primero de junio de dos mil quince, se realizó una diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para verificar que la propaganda denunciada estuviese reportada por la Coalición "Somos Quintana Roo". Es el caso, que la base de datos, la autoridad sancionadora acreditó que dicha Coalición y el C. José Mauricio Góngora Escalante otrora candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, Gobernador" y el logo del Partido Revolucionario Institucional, reportada el día primero de mayo de dos mil dieciséis, amparadas mediante la factura 6684, emitida por la empresa Publikim S. de R.L. de C.V., misma que ampara la adquisición de 2,500 mandiles.*



*Ahora bien, en armonía con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, refieren que los gastos erogados por los partidos políticos para efectos de la campaña de José Mauricio Góngora Escalante postulado por la Coalición "Somos Quintana Roo", debidamente reportó el gasto consistente en propaganda utilitaria (mandiles), tal y como se encuentra reportado y contabilizado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto erogado amparado con la factura 6684 emitida por la empresa Publikim S. de R.L. de C.V.*

*Lo cierto es que esta autoridad no puede considerar que existe omisión de reporte de gastos y menos aún aportación de persona desconocida a favor de la Coalición "Somos Quintana Roo" toda vez que se muestra que la propaganda consistente en mandiles en su momento fue debidamente reportada, el hecho de cómo o porque medios se entregará la propaganda no corresponde a mi representada, lo que sí es cierto es informar del contrato por la prestación de servicios y la documentación que compruebe el gasto como en el caso sí ocurrió. Por ello se acredita la existencia de la propaganda y la erogación del gasto que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*(...)"*

#### **XIX. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16941/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente. (Fojas 181 a 188 del expediente)
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el oficio número PVEM-INE-311/2016 el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 189 a 191 del expediente):

*"(...)*

*Respecto de la información solicitada, a fin de dar debida respuesta, me remito y transcribo diversas cláusulas del convenio de coalición, mismos que a*

*continuación cito, con las cuales se demuestran y se define claramente la participación de cada partido político.*

**CLÁUSULA NOVENA. De la representación legal de la coalición.**

*Las partes acuerdan que, para los fines, precisados en el artículo 91, numeral 1, inciso f de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo que hace a la representación legal de la coalición ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, esta corresponderá a los representantes acreditados por el respectivo partido político, respecto a los candidatos propietarios de las formulas, o planillas de ayuntamientos, cuyo partido postulante ha quedado precisado en las cláusulas sexta y séptima.*

*Los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos que anteceden contarán con personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar resolver controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral local 2016.*

*[...]*

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.**

*Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos del por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Derivado del clausulado anterior, se desprende que es la representación del Partido Revolucionario Institucional quien tendrá que dar respuesta al referido requerimiento en cuanto a su contenido, toda vez que del Convenio celebrado cuenta con personalidad jurídica para que promueva los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar resolver controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral local 2016.*

**CLAUSULA DECIMOTERCERA. Del reporte de los informes financieros**

*Me permito hacer de su conocimiento que durante el Proceso Electoral local 2016, y conforme al Convenio de Coalición de fecha 27 de marzo de 2016, suscrito junto con los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, todo lo relativo al reporte de los informes financieros, así como del ejercicio de gastos de campaña de los candidatos postulados, así como recibir, administrar y distribuir en las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de esta, los recursos que las partes destinen a ese objeto, será responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo que mi representada no cuenta con mayor información al respecto de lo que usted solicita, reiterando que en todo momento ha observado la normatividad en materia electoral.*

*(...)*”

**XX. Emplazamiento al del Partido Nueva Alianza.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16945/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente. (Fojas 192 a 199 del expediente)
- b) A la fecha, la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

**XXI. Emplazamiento al C. José Mauricio Góngora Escalante, otrora Candidato a Gobernador en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Somos Quintana Roo”.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE-QR/3597/2016, se emplazó al C. José Mauricio Góngora Escalante, otrora Candidato a Gobernador en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Somos Quintana Roo”, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente. (Fojas 211 a 219)

- b) A la fecha el C. José Mauricio Góngora Escalante, otrora Candidato a Gobernador en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Somos Quintana Roo” no ha dado respuesta alguna al emplazamiento de mérito.

**XXII. Razones y Constancias.**

- a) El doce de mayo de dos mil dieciséis, se procedió a verificar el contenido de las notas periodísticas adjuntadas como prueba en el escrito de queja, de donde se determinó la existencia de las mismas, así como de tres fotografías que están disponibles en internet. (fojas 227 a 234 del expediente)
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda utilitaria que se aprecia en las fotografías del accidente, consistente en mandiles. (Fojas 248 a 264 del expediente).

**XXIII. Cierre de Instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 285 del expediente)

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis; el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

**XXV. Engrose.** En razón de lo argumentado en la vigésima primera sesión extraordinaria, se determinó engrosar al Proyecto de Resolución en los siguientes términos: 1) Se incorporan en el Considerando Primero los párrafos relativos a la normatividad aplicable; 2) Se agrega el resolutivo correspondiente a la notificación por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y 3) Se incorpora un resolutivo en el que se ordena realizar el seguimiento de los gastos en la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y Normatividad Aplicable.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG319/2016<sup>1</sup> e INE/CG320/2016<sup>2</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el C. José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Somos Quinta Roo” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos relativos a propaganda electoral consistente en playeras, mandiles y gorras que promovían la campaña del citado candidato localizada al interior de un tráiler.

Por lo tanto, debe determinarse si los partidos políticos y el candidato denunciado incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra establece:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado

democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Eduardo Arreguin Chavez, en su carácter de representante propietario de la Coalición Electoral denominada “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”, denunció que el día 23 de abril del año en curso, aproximadamente a las 10:40 horas, en la localidad Llera de Canales, Tamaulipas, kilómetro 50 del tramo carretero Villa-González-Zaragoza, sucedió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados cuatro vehículos de tipo tráiler de doble remolque, uno de los cuales, presuntamente transportaba



propaganda electoral a favor del C. José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador de Quintana Roo, postulado por la Coalición “SOMOS QUINTANA ROO”.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó diversas notas periodísticas, que versan sobre los mismos hechos y en las que se pueden apreciar las mismas fotografías, al respecto, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

De este modo, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la existencia de las páginas de internet que contienen notas y fotografías relativas a los hechos denunciados por el quejoso, es importante mencionar que de las fotografías obtenidas **únicamente es posible advertir la existencia de mandiles**, por lo que no hay evidencia alguna de las playeras y gorras señaladas por el quejoso en su escrito de queja.

Asimismo, se levantó razón y constancia de las pólizas encontradas en el SIF en las que se hayan reportado gastos consistentes en mandiles por parte de la Coalición “SOMOS QUINTANA ROO” y su otrora candidato a Gobernador de Quintana Roo, el C. José Mauricio Góngora Escalante.

Es menester señalar que las fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En consecuencia, esta autoridad procedió a solicitar al Comisionado General de la Policía Federal la información respecto a los hechos denunciados, al respecto, mediante oficio número PF/DGAJ/10826/2016, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando a su oficio de contestación copia del informe presentado por el titular de la Estación Cd. Mante de la Policía Federal, mismo que se transcribe a continuación:

*“(...) siendo las 15:00 horas del día 23 de abril de 2016 a la altura del km 59+300 de la carretera número (880) González Llera de Canales mismo tramo el carro radio patrulla 15937 Adscrito a la Subestación González Dependiente de la Estación Mante Tamps Tripulada por el Oficial Zarza Varela Pedro tuvo contacto con un Tracto camión Marca: Internacional, Modelo 2006 Color: Blanco con Placas de Circulación 88AB3D de la S.C.T., Propiedad según Razón Social Transportes niño en Tijuana Baja California, acoplado a semirremolque tipo caja seca marca: Greatdane modelo:2010 con placas de circulación 790XB9 S.C.T., abandonado con huellas de accidente en su parte posterior donde presentaba daños materiales y abierta una puerta procediendo a una inspección a la carga **percatándose que esta consistía en rollos de tela y aproximadamente seis cajas conteniendo propaganda política (mandiles)**, comunicándose vía telefónica del número (.....).*

*Con la Lic. Elizabeth Azucena Copado Gómez, representante legal del transportista manifestando esta que ignoraba el motivo por el que el conductor de nombre Rene Aguayo había abandonado la unidad y que en unos momentos se presentaría en el lugar la persona que había contratado los servicios de dicha empresa, proporcionándole al oficial el número telefónico (.....) contactándose con el C. Rodrigo Flores González de la empresa F.G. Grúas y Servicios en Monterrey Nuevo León, encargado de embarques, solicitándole al oficial la devolución tanto del vehículo como de la carga, contactando nuevamente vía telefónica al Representante legal del transportista o dueño del camión en mención para constatar el servicio que estaba prestando y que no había problema si entregaba lo anterior solicitando este a su vez esta misma la devolución del vehículo, por no tener contra quien querellarse por el daño recibido, acogiendo a los beneficios que les otorga el artículo 185° del reglamento de tránsito en carreteras y puente de jurisdicción federal.*

(...)"

Derivado de lo anterior, en cumplimiento del principio de exhaustividad, la autoridad instructora procedió solicitó información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respecto de las empresas a que hace referencia el informe de la Policía Federal, sin embargo, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria respondió que no fueron localizadas empresas con dichas razones sociales.

Asimismo, se requirió a la C. Elizabeth Azucena Copado Gómez, señalada por la Policía Federal como representante legal del transportista, sin embargo no fue posible su localización toda vez que dicha persona cambio su domicilio.

Por otra parte, se solicitó al Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los datos de identificación del propietario del tracto camión y el semirremolque a partir de los números de placa brindados en el informe de la Policía Federal, señalando que los mismos se encontraban a nombre de Roberto Carlos Vázquez Castellón.

Adicionalmente, toda vez que las notas periodísticas señalan que se brindó atención médica por parte de la Cruz Roja Mexicana, se le solicitó dicha institución remitiera la información relacionada a dicho accidente, así como las características del vehículo que contenía la propaganda electoral y los datos de identificación del conductor; sobre el particular el Subdirector de la Dirección Nacional de Delegaciones de la Cruz Roja Mexicana atendió la solicitud de información, su respuesta se transcribe a continuación:

*"(...) el día 23 de abril del año en curso aproximadamente a las 9:35 hrs. nos fue solicitado acudir a un servicio sobre la carretera federal a la altura del kilómetro 50 aproximadamente del tramo carretero Villa-Zaragoza-González, de un accidente de tránsito donde acudió la ambulancia Tamps-784 atendiendo en el lugar a quien dijo llamarse **César Augusto Álvarez Rodríguez**, trasladando al mismo a la Clínica del Seguro Social de Ciudad Victoria. El paciente presentaba diversos golpes y heridas en varias partes del cuerpo, señaló como domicilio particular el ubicado en (.....). Al parecer viajaba a bordo de un tráiler sin saber mayores datos.*

(...)"

En relación con lo anterior, se solicitó al C. César Augusto Álvarez los datos de identificación de la empresa de autotransporte para la que trabaja; nombre de la persona física o moral, o partido político que contrató el servicio de autotransporte de carga; en su caso, las características y datos de identificación del vehículo que contenía la propaganda electoral. De este modo el referido ciudadano contestó lo siguiente:

*“(...) la unidad que transportaba no contenía dicho cargamento del que se refieren Sr. José Mauricio Góngora Escalante, ya que el día de dicho accidente procedía de Montemorelos, Nuevo León hacía la Cd. de Huimanguillo, Tabasco, el día viernes 22 de abril, en el cual salí a las 10:00 p.m. y realicé una escala de descanso en Cd. Victoria Tamaulipas aproximadamente a las 12:00 a.m. posterior a ello me desperté a las 5:30 a.m. para avanzar hacia mi lugar de destino, la cual recorrí 100 km hasta el lugar del accidente del cual no recuerdo absolutamente como pasó el accidente, posteriormente recibí auxilio por parte de las personas que se encontraban en el lugar, en lo que llegaba la ambulancia hasta trasladarme a la Clínica del Seguro Social de Cd. Victoria, Tamaulipas.*

*Lo anterior, a lo que se me acusa no tengo conocimiento alguno de lo mencionado en el expediente INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO. Cabe mencionar que la unidad que transportaba no contenía ningún cargamento ya que siempre nos movemos vacíos a Tabasco para cargar limones hacía McAllen Tx demuestro que las cajas estaban cerradas y vacías la cual fue testigo el federal de caminos de la zona y me deslindo de todo apto en contra de mi persona y de la empresa ya que todo es falso y la persona que me señala no lo hizo con fundamento, solo perjudicar a mi persona que se aclare todo el apto.*

*(...)”*

Por otra parte, toda vez que el informe del Policía Federal señaló que de la inspección a la carga se percató percatándose que esta consistía en rollos de tela y aproximadamente seis cajas conteniendo propaganda política (mandiles), se emplazó al otrora candidato a Gobernador, el C. José Mauricio Góngora Escalante, así como a los partidos integrantes de la Coalición por la cual fue postulado.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México señaló que de conformidad con el convenio de coalición, todo lo relativo al reporte de los informes financieros, así como del ejercicio de gastos de campaña de los candidatos postulados, así como recibir, administrar y distribuir en las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de esta, los recursos, es responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

- *Del oficio girado a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio PF/DSR/CET/ECM/779/2016 expedido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, declaró que derivado de una inspección a la carga del vehículo en comento del presente asunto, se percató que la misma consistía en rollos de tela y aproximadamente seis cajas que contenían propaganda política (**mandiles**).*
- *El primero de junio de dos mil quince, se realizó una diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para verificar que la propaganda denunciada estuviese reportada por la Coalición "Somos Quintana Roo". Es el caso, que la base de datos, la autoridad sancionadora acreditó que dicha Coalición y el C. José Mauricio Góngora Escalante otrora candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, Gobernador" y el logo del Partido Revolucionario Institucional, reportada el día primero de mayo de dos mil dieciséis, amparadas mediante la factura 6684, emitida por la empresa Publikim S. de R.L. de C.V., misma que ampara la adquisición de 2,500 mandiles.*

*Ahora bien, en armonía con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, refieren que los gastos erogados por los partidos políticos para efectos de la campaña de José Mauricio Góngora Escalante postulado por la Coalición "Somos Quintana Roo", debidamente reporto el gasto consistente en propaganda utilitaria (mandiles), tal y como se encuentra reportado y contabilizado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto erogado amparado con la factura 6684 emitida por la empresa Publikim S. de R.L. de C.V.*

*Lo cierto es que esta autoridad no puede considerar que existe omisión de reporte de gastos y menos aún aportación de persona desconocida a favor de la Coalición "Somos Quintana Roo" toda vez que se muestra que la propaganda consistente en mandiles en su momento fue debidamente reportada, el hecho de cómo o porque medios se entregará la propaganda no corresponde a mi representada, lo que sí es cierto es informar del contrato por la prestación de servicios y la documentación que compruebe el gasto como en el caso sí ocurrió. Por ello se acredita la existencia de la propaganda y la erogación del gasto que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.*

“(…)”

En consecuencia, se procedió a confrontar la información obtenida de las pólizas registradas por la Coalición “Somos Quintana Roo” en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo que se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

Mandiles (Foto de nota periodística)	Mandiles (Foto de muestra de propaganda del SIF)	Soporte documental encontrado en el SIF
		<p>Factura N° 6684 con número de folio fiscal 3143A2CE-7BEF-4B85-B90C-6B43FD8AAA7B la cual ampara la compra de 2'500 mandiles por un monto de \$29,400.00, contrato con credenciales de elector y muestras fotográficas.</p>

En razón de lo anterior, es menester señalar que las notas periodísticas y sus fotografías, proporcionadas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistente en la compra de objetos utilitarios (mandiles) que fueron usados para promocionar la candidatura del otrora candidato a Gobernador en el estado de Quintana Roo, el C. José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la Coalición “Somos Quintana Roo” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del la coalición “Somos Quintana Roo”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y su candidato a Gobernador, el C. José Mauricio Góngora Escalante, en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo se realice el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Quintana Roo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/30/2016/QROO**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**